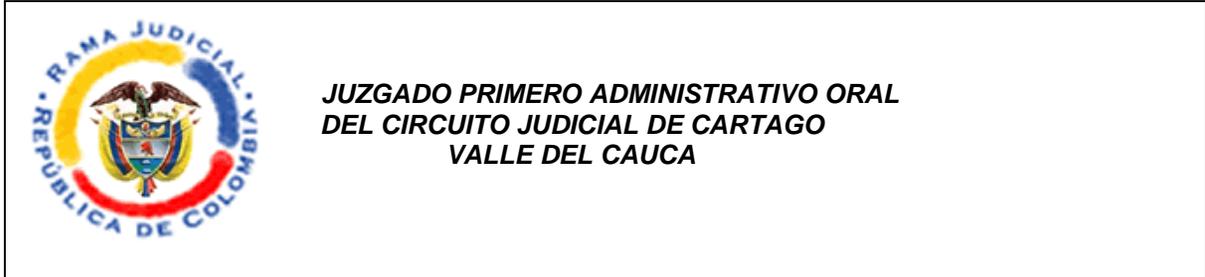


CONSTANCIA SECRETARIAL: a despacho del señor Juez informándole que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca devolvió la presente actuación. Sírvase proveer.

Cartago -Valle del Cauca, 05 de julio de 2022.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



Auto sustanciación No.315

RADICADO: 76-147-33-33-001-**2013-00066-00**
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
LESIVIDAD
DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCION SOCIAL -UGPP
DEMANDADO: ELSA TERESA PELAEZ ESPAÑA

Cartago – Valle del Cauca, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022), a través de la cual **confirmó** la sentencia No.30 proferida por este juzgado el 19 de marzo de 2019.

En firme el presente proveído, continúese el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eff51d55ffa76cf3e3538e40c9d9fea9a7a4d5c6082575ee1b4392e08e4b8d47**

Documento generado en 06/07/2022 04:23:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio N°291

PROCESO 76-147-33-33-001-2015-01049-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: RUBIELA CASTILLO VINASCO
EJECUTADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -
UGPP.

De conformidad con la documental que antecede y la respectiva constancia secretarial, se tiene que el pasado 6 de junio de 2022 el apoderado de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP remitió vía correo electrónico recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto interlocutorio N° 216 del 31 de mayo de 2022, por medio del cual se resolvió aprobar la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la ejecutante. Por lo que de conformidad con lo normado por el artículo 244 numerales 3° y 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaria se procedió a correr el respectivo traslado como se aprecia en la plataforma Onedrive, dentro del cual no hubo pronunciamiento de la parte actora.

Bajo estas condiciones, y atendiendo la normativa referente a la regulación del proceso ejecutivo, acerca de la liquidación y actualización del crédito en el C.G.P., en virtud de la remisión expresa que hacen los artículos 299 modificado por el 81 de la ley 2080 de 2021, y 306 del C.P.A.C.A., la codificación procesal general, establece:

“ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. Vencido el traslado, **el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido**, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

(...)”

Así las cosas, comoquiera que el mentado recurso fue presentado dentro de la oportunidad legal, advertido que la decisión cuestionada se notificó por estado el 1 de junio de 2022 y el recurso se remitió el 6 que fue el día hábil siguiente; se procederá a resolverlos así:

Sobre el recurso de reposición:

Aduce la entidad ejecutada que la decisión de acoger la liquidación del crédito que presentó la parte actora y no así la formulada por el recurrente, no es acertada, fundamentalmente



porque se utiliza una tasa de interés moratorio mensual, cuando la que corresponde es la tasa de usura diaria; además se toman extremos temporales diferentes a los que asume la entidad conllevando a que se generen intereses sobre intereses, y se efectúa un cálculo de los intereses a una tasa semanal, mientras que la Unidad lo hace al DTF diario. Por lo tanto, insiste en los fundamentos de la liquidación elaborada por ella, solicitando se reponga la decisión adoptada en el Auto Interlocutorio No. 216 del 31 de mayo de 2022, para en su lugar declarar la terminación del proceso por pago de la obligación; o en su defecto, de no ser atendidos tales pedimentos solicita se conceda el recurso de apelación.

Bajo este panorama, lo que de manera principal llama la atención del Despacho es que las razones del recurrente van hacia dos direcciones así: i) cuestionar el método empleado por el mandatario de la ejecutante para liquidar el valor del crédito objeto de ejecución; e ii) intentar que por vía de recursos contra la decisión que aprobó la liquidación del crédito, se declare la terminación del proceso por un supuesto pago de la obligación, por el valor que estima es al que asciende el crédito, lo que trata de probar anexando una orden de pago generada en el Sistema Integrado de Información Financiera Nacional.

Así las cosas, es claro que en lo que tiene que ver con el primer punto, el recurso carece de fundamento por cuanto como se explicó en la decisión recurrida, el valor al que asciende la obligación es idéntico al admitido por el Despacho al librar mandamiento de pago por ese mismo monto, e igualmente estimado al proferir sentencia de primera instancia, la cual se reitera, fue confirmada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca; decisiones todas que se encuentran en firme. Al tiempo que tampoco desvirtúa el aspecto relativo a la que la suma de dinero o capital sobre el cual deben calcularse los intereses de mora no puede mantenerse estática en el valor acumulado a la fecha de la ejecutoria de la sentencia que ordenó la reliquidación pensional; sino que debe acogerse conforme la variación mensual de la base que conllevó dicha reliquidación, ya que la inclusión en nómina de la señora Rubiela Castillo Vinasco, con el monto pensional que le fue reconocido en sentencia de nulidad y restablecimiento del derecho, solo se dio en el mes de diciembre de 2011, aspecto que se estimó para aprobar la aludida liquidación.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con el segundo planteamiento, referente a que ante un supuesto pago por el valor que la UGPP estimó era el debido, es decir \$16.974.140,46, se pretenda la declaratoria de terminación del proceso por pago; debe decirse que en primer lugar que resulta inexplicable que ese hecho no haya sido informado en la oportunidad que precede, cuando las partes fueron convocadas a presentar la liquidación del crédito, etapa que comprende la concreción de aquellos valores que fueron ordenados en el título y el mandamiento ejecutivo; así como la inclusión de pagos que se hubieren hecho con miras a satisfacer la obligación. Con todo, y pese a que la parte ejecutada allegó anexos, entre los que se incluyó una orden de pago, con esa documental no podría tenerse acreditado el pago ni

parcial ni total como se pretende; toda vez que el pago, *“en los términos del artículo 1626 del Código Civil, es la prestación de lo que se debe y debe probarlo quien lo alega, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1757 ibídem. De conformidad con lo anterior, no basta con que la entidad pública aporte documentos emanados de sus propias dependencias si en ellos no está la manifestación expresa del acreedor o beneficiario del pago sobre su recibo a entera satisfacción, requisito indispensable que brinda certeza acerca de la extinción de la obligación”*.¹

Así las cosas, lo alegado por el apoderado de la entidad ejecutada de cara a lo sostenido por este Despacho en auto del pasado 31 de mayo de 2022, no resulta de recibo para reponer dicha decisión, que debe mantenerse reiterando las mismas consideraciones en él contenidas, según lo resuelto.

Con base en todo lo anterior, no se repondrá para revocar el auto interlocutorio N° 216 del 31 de mayo de 2022 , conforme la parte motiva de esta providencia.

Sobre el recurso de apelación:

De acuerdo con lo expuesto al principio de esta decisión, como quiera que es procedente el recurso de apelación a la luz del artículo 446 del CGP ya citado, el mismo se concederá en el efecto diferido ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, por lo que se ordenará por Secretaría, la remisión del expediente que ya obra en medio digital, lo cual se cumplirá haciendo uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, y con sujeción a las normas del C.G.P., lo cual es procedente en virtud de lo expuesto por el H. Consejo de Estado, en providencia del 9 de abril de 2018², cuando advirtió que el trámite de los procesos ejecutivos derivados de condenas impuestas por esta jurisdicción será el previsto en el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, del Código General del Proceso (CGP); consideraciones compatibles con las incorporadas a partir de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, se

RESUELVE

1.- NO REPONER para revocar el auto interlocutorio N° 216 del 31 de mayo de 2022, mediante el cual se aprobó la Liquidación del Crédito presentada por la parte ejecutante, en cuantía de VEINTIDÓS MILLONES OCHOCIENTOS CUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$22.804.992) M/CTE, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

¹ Ver decisión del 12 de mayo de 2011. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera. SUBSECCIÓN B. Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH. Radicación número: 54001-23-31-000-1999-0355-01(37321). Radicación número: 54001-23-31-000-1999-0355-01(37321)

² Consultar providencia proferida por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera. Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO. Radicación número: 66001-23-33-000-2016-00137-01(60781).

PROCESO
MEDIO DE CONTROL:
EJECUTANTE:
EJECUTADO:

76-147-33-33-001-2015-01049-00
EJECUTIVO
RUBIELA CASTILLO VINASCO
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP.



2.- Conceder en el efecto diferido, el recurso de apelación presentado y sustentado por el apoderado de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGP, contra lo resuelto por este Despacho en auto N° 216 del 31 de mayo 2022, ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, de conformidad con lo expuesto.

3.- Por secretaría, previas las anotaciones de rigor, remítase el expediente al Superior para lo de su competencia, lo cual se cumplirá haciendo uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, según las consideraciones precedentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9ced34bad6af58c945764c96fb80e00ba38c13fe853f0c5d0a1520959b304fa**

Documento generado en 06/07/2022 04:23:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que mediante auto de sustanciación se ordenó a la parte demandante dar cumplimiento a la orden impartida en el auto admisorio de la demanda relacionado con los gastos del proceso. Sin que a la fecha hubiere cumplido dicha ordena. Lo anterior so pena que la demanda quedara sin efectos y se dispusiera la terminación del proceso. En silencio.

Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022).

Natalia Giraldo Mora
Secretaría



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 282

Radicado	76-147-33-33-001-2018-00314-00
Demandante	ELCY MARY GARCIA PINZON
Demandado	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial, procede el despacho a estudiar la existencia de los presupuestos necesarios para decretar el desistimiento en este proceso incoado a través de apoderado judicial la señora María del Elcy Mary García Pinzón en contra de la Nación – Ministerio Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio

Analizado el expediente se observa que la parte interesada no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de la demanda, relacionado con la consignación de los gastos procesales.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), al consagrar la figura del desistimiento tácito, ante la inactividad del acto necesario para continuar el trámite de la demanda, en los siguientes términos:

Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad

Corolario de lo anterior, observa el Despacho que se cumplen a cabalidad los presupuestos dispuestos para que indefectiblemente deba procederse a decretar el desistimiento del proceso que nos ocupa, disponiendo las consecuencias que consagra la norma del CPACA antes transcrita.

De conformidad con lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO. Dejar sin efectos la demanda de Nulidad y restablecimiento del Derecho -Laboral – adelantada por María del Elcy Mary García Pinzón en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio

SEGUNDO. Disponer la terminación del proceso.

TERCERO. Notifíquese por estado la presente decisión.

CUARTO. Ejecutoriada esta providencia **ARCHÍVASE** el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 001

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6532f29666d91dd022d74e6e7b4e63d9e70d0bb0819989c037e60beb05da8c3a**

Documento generado en 06/07/2022 04:24:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que mediante auto de sustanciación se ordenó a la parte demandante dar cumplimiento a la orden impartida en el auto admisorio de la demanda relacionado con los gastos del proceso. Sin que a la fecha hubiere cumplido dicha ordena. Lo anterior so pena que la demanda quedara sin efectos y se dispusiera la terminación del proceso. En silencio.

Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022).

Natalia Giraldo Mora
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 283

Radicado	76-147-33-33-001-2018-00384-00
Demandante	GLORIA NELLY BUENO GORDILLO
Demandado	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial, procede el despacho a estudiar la existencia de los presupuestos necesarios para decretar el desistimiento en este proceso incoado a través de apoderado judicial la señora Gloria Nelly Bueno Gordillo en contra del Departamento del Valle del Cauca

Analizado el expediente se observa que la parte interesada no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de la demanda, relacionado con la consignación de los gastos procesales.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), al consagrar la figura del desistimiento tácito, ante la inactividad del acto necesario para continuar el trámite de la demanda, en los siguientes términos:

Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad

Corolario de lo anterior, observa el Despacho que se cumplen a cabalidad los presupuestos dispuestos para que indefectiblemente deba procederse a decretar el desistimiento del proceso que nos ocupa, disponiendo las consecuencias que consagra la norma del CPACA antes transcrita.

De conformidad con lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO. Dejar sin efectos la demanda de Nulidad y restablecimiento del Derecho -Laboral – adelantada por Gloria Nelly Bueno Gordillo en contra del Departamento del Valle del Cauca

SEGUNDO. Disponer la terminación del proceso.

TERCERO. Notifíquese por estado la presente decisión.

CUARTO. Ejecutoriada esta providencia **ARCHÍVASE** el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 001

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74faf83b1d26e2c4753a11302049e5d9815b21019c104e8fd0c759ec90c35da7**

Documento generado en 06/07/2022 04:25:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, las presentes diligencias con el fin de disponer sobre la oferta de revocatoria de los actos administrativos demandados presentada por la parte demandada. La parte demandante se pronunció al respecto.

Cartago -Valle del Cauca, 05 de julio de 2022

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Auto interlocutorio No. 289

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2018-00393-00 (Acumulado 2019-00481-00)
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - TRIBUTARIO
DEMANDANTE	SAP COLOMBIA S.A.S
DEMANDADO	MUNICIPIO DE ZARZAL -VALLE DEL CAUCA

Cartago -Valle del Cauca, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho por este pronunciamiento a pronunciarse respecto de la oferta de revocatoria directa de los actos administrativos demandados, presentada por el Municipio de Zarzal –Valle del Cauca.

1. ANTECEDENTES

En el presente caso, SAP COLOMBIA S.A.S en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de apoderado judicial interpuso demanda en contra del Municipio de Zarzal –Valle del Cauca, solicitando entre otros, declarar la nulidad de los siguientes actos administrativos:

Proceso con Radicación No.2018-00393-00

- Resolución Sanción por no declarar No.SH-76895-0127-2017 del 19 de mayo de 2017
- Resolución por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración contra la sanción No.76895-0048-2017 del 9 abril 2018.

Proceso Acumulado Radicación No. 2019-00481-00

- Liquidación de Aforo No.76895-SHM-2017-0041 del 9 de abril de 2018.
- Resolución por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración a la liquidación de aforo No.76895-0014-2019 del 26 de agosto de 2019.

A título de restablecimiento solicitó se reconozca que esa sociedad no tenía la obligación de presentar la declaración del ICA en el Municipio de Zarzal correspondiente a los años gravables 2011, 2012, 2013 y 2014. Así mismo pide el archivo del proceso y la condena en costas a la parte demandada.

La parte demandada remitió la “RESOLUCIÓN NÚMERO 160.03.05-063 AGOSTO 04 DE 2021” en cuya parte resolutive se resolvió revocar las resoluciones demandadas.

La parte actora se pronunció manifestando que “se encuentra interesada en aceptar la oferta de revocatoria directa presentada por la parte demandada” solicitando se requiera para se aclare lo referente al restablecimiento del derecho. Considera que “el restablecimiento del derecho puede ser que el Municipio de Zarzal reconozca de manera expresa que SAP no desarrolló actividades en el Municipio de Zarzal durante los años

gravables 2011, 2012, 2013 y 2014 y que como consecuencia de lo anterior SAP no estaba obligada a declarar y pagar ICA por esos años gravables” en ese municipio.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 93 del CPACA determina que los actos administrativos pueden ser revocados por las mismas autoridades que los expedieron o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes eventos: (i) cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución o a la ley; (ii) cuando contravengan el interés público o social; o (iii) cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

De la norma referida se desprende que el ordenamiento jurídico otorga a la Administración la facultad de revisar y revocar sus propios actos, siempre que se verifique que se está ante alguno de los supuestos previstos en el artículo 93 en cita.

A esos efectos, el parágrafo del artículo 95 ejusdem limita la oportunidad para que la Administración revoque directamente sus actos hasta el momento en que se ha notificado auto admisorio de la demanda de nulidad. Sin embargo, la misma disposición permite que las autoridades formulen oferta de revocatoria del acto administrativo demandado dentro del curso de un proceso judicial, siempre que dicha actuación cuente con la aprobación del Comité Conciliación de la respectiva entidad y se surta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia. De igual forma, la norma reseñada establece que la oferta de revocatoria debe señalar expresamente los actos y las decisiones objeto de esta y la forma en que se propone restablecer el derecho conculcado o reparar los perjuicios causados con los actos censurados.

3. CASO CONCRETO

En ese contexto, surgió a iniciativa de la propia entidad demandada oferta de revocatoria de los actos administrativos demandados, para lo cual se aportaron los documentos exigidos por el artículo 95 del C.P.A.C.A., entre ellos, copia de la “RESOLUCIÓN NÚMERO 160.03.05-063 AGOSTO 04 DE 2021” en cuya parte resolutive se indicó: “**ARTICULO PRIMERO: REVOCAR** la RESOLUCIÓN SANCIÓN POR NO DECLARAR No. SH-76895-0127-2017 de mayo 19 de 2017, la LIQUIDACIÓN DE AFORO No.76895-SHM-2017-0041 de abril 09 de 2018; así como en la RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONTRA LA SANCIÓN POR NO DECLARAR No.76895-0048-2017 de abril 09 de 2018 y la RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN A LA LIQUIDACIÓN DE AFORO No. 76895-0014-2019 de agosto 26 de 2019; las cuales dieron origen a los procesos del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho adelantados en el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA con radicado No. 76-147-33-33-001-2018-00393-00 acumulado con el radicado 76-147-33-33-002-2018-00481-00.”

La parte demandante se pronunció, indicando encontrarse interesada en aceptar la oferta de revocatoria directa presentada por la parte pasiva pidiendo se aclare lo relacionado con el restablecimiento del derecho.

En atención a lo solicitado por la parte actora, con el fin de preservar los principios de eficacia, economía procesal y celeridad en la solución a este asunto, al considerar que como el efecto innegable de la revocatoria directa de un acto administrativo, es que el acto deja de existir, desaparece de la vida jurídica, este despacho judicial a través de esta providencia impartirá las órdenes en ese sentido, especificando las obligaciones que la autoridad demandada deberá cumplir a partir de su ejecutoria. Por tal motivo estima que no se hace necesario efectuar requerimiento alguno, y como la parte actora expresó encontrarse interesada en la oferta de revocatoria directa de los actos administrativos enjuiciados, se prescindirá del traslado de la misma.

Por lo anterior, se dispondrá la terminación del proceso teniendo en cuenta que la precitada resolución, además de estar firmada por la representante legal del Municipio demandado, el director del Departamento Administrativo de Hacienda y la directora del Departamento Jurídico (E), en la parte resolutive provee la revocatoria de los actos administrativos demandados en el expediente que efectivamente se tramita es en este juzgado con su acumulado, lo que indica que estos pierden su vigencia. Como consecuencia de ello,

declarará a título de restablecimiento de derecho que SAP COLOMBIA S.A.S. no se encuentra obligada a declarar ni a pagar ninguna de las sumas determinadas en los actos administrativos revocados, por concepto de Impuesto de Industria y Comercio por los años gravables 2011, 2012, 2013 y 2014, ni en consecuencia ha sido legalmente sujeta a sanción alguna por dicho concepto y años gravables en el MUNICIPIO DE ZARZAL - VALLE DEL CAUCA. Por último, no se condenará en costas a las partes.

Igualmente, se reconocerá personería al apoderado sustituto de la parte demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cartago,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso No. 76-147-33-33-001-2017-00393-00 (ACUMULADO con proceso No. 2019-00481-00) que en ejercicio del medio de control y restablecimiento del derecho –Tributario promovió la sociedad SAP COLOMBIA S.A.S., con NIT. 900320612-5, contra el MUNICIPIO DE ZARZAL –VALLE DEL CAUCA, con motivo de la Revocatoria de los actos administrativos – Resolución Sanción por no declarar No.SH-76895-0127-2017 del 19 de mayo de 2017, Resolución por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración contra la sanción No.76895-0048-2017 del 9 abril 2018, Liquidación de Aforo No.76895-SHM-2017-0041 del 9 de abril de 2018 y Resolución por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración a la liquidación de aforo No.76895-0014-2019 del 26 de agosto de 2019, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, **SE ORDENA** al MUNICIPIO DE ZARZAL –VALLE DEL CAUCA, en el término de un (1) mes contado a partir de la ejecutoria de la presente providencia, **revoque** los actos administrativos aquí demandados y, en su lugar, **declare** que la sociedad SAP COLOMBIA S.A.S., con NIT. 900320612-5 no se encuentra obligada a declarar ni a pagar ninguna de las sumas determinadas en los actos administrativos revocados, por concepto de Impuesto de Industria y Comercio por los años gravables 2011, 2012, 2013 y 2014, ni en consecuencia ha sido legalmente sujeta a sanción alguna por dicho concepto y años gravables en el MUNICIPIO DE ZARZAL - VALLE DEL CAUCA.

TERCERO: Así mismo **SE ORDENA** al MUNICIPIO DE ZARZAL –VALLE DEL CAUCA notifique a la sociedad demandante, dentro del mismo término indicado, la Resolución por medio de la cual da cumplimiento a lo dispuesto en esta providencia.

CUARTO: Este auto presta mérito ejecutivo en los términos del artículo 95 del CPACA. A costa de la parte interesada, **EXPEDIR** las copias que sean solicitadas.

QUINTO: NO condenar en costas a las partes.

SEXTO: DIRECCIONAR a la parte demandante para tramitar la devolución de los remanentes de la cuota de gastos si a ello hubiere lugar.

SEPTIMO: En firme esta providencia **ARCHIVAR** definitivamente el expediente.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado Crithian Andrés Olaya Cantor, identificado con la cédula de ciudadanía 1.026.261.044 y Tarjeta Profesional No. 265.825 del C.S. de la Judicatura, como apoderado sustituto designado por Tributos y Finanzas S.A.S., sociedad que tomó poder para representar los intereses del Municipio de Zarzal, al tenor de lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P., conforme el memorial poder aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 001

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0527cd8aec7962819f99b30d553922e9060f229ecdb35b1c9fd100b4dd8a498**

Documento generado en 06/07/2022 04:26:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que mediante auto de sustanciación se ordenó a la parte demandante dar cumplimiento a la orden impartida en el auto admisorio de la demanda relacionado con los gastos del proceso. Sin que a la fecha hubiere cumplido dicha ordena. Lo anterior so pena que la demanda quedara sin efectos y se dispusiera la terminación del proceso. En silencio.

Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022).

Natalia Giraldo Mora
Secretaría



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 281

Radicado	76-147-33-33-001-2018-00457-00
Demandante	MARIA DEL CARMEN VALDES SANCHEZ
Demandado	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial, procede el despacho a estudiar la existencia de los presupuestos necesarios para decretar el desistimiento en este proceso incoado a través de apoderado judicial la señora María del Carmen Valdes Sánchez en contra de la Nación – Ministerio Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio

Analizado el expediente se observa que la parte interesada no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de la demanda, relacionado con la consignación de los gastos procesales.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), al consagrar la figura del desistimiento tácito, ante la inactividad del acto necesario para continuar el trámite de la demanda, en los siguientes términos:

Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad

Corolario de lo anterior, observa el Despacho que se cumplen a cabalidad los presupuestos dispuestos para que indefectiblemente deba procederse a decretar el desistimiento del proceso que nos ocupa, disponiendo las consecuencias que consagra la norma del CPACA antes transcrita.

De conformidad con lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO. Dejar sin efectos la demanda de Nulidad y restablecimiento del Derecho -Laboral – adelantada por María del Carmen Valdés Sánchez en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio

SEGUNDO. Disponer la terminación del proceso.

TERCERO. Notifíquese por estado la presente decisión.

CUARTO. Ejecutoriada esta providencia **ARCHÍVASE** el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 001

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d538324c780763f39332cbbae9db9b07b0200731bf3abbb31e3732b0426d7b6**

Documento generado en 06/07/2022 04:29:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que mediante auto de sustanciación se ordenó a la parte demandante dar cumplimiento a la orden impartida en el auto admisorio de la demanda relacionado con los gastos del proceso. Sin que a la fecha hubiere cumplido dicha ordena. Lo anterior so pena que la demanda quedara sin efectos y se dispusiera la terminación del proceso. En silencio.

Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022).

Natalia Giraldo Mora
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 286

Radicado 76-147-33-33-001-2019-00041-00
Demandante LUDIVIA DUQUE BAENA
Demandado DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
Medio de Control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial, procede el despacho a estudiar la existencia de los presupuestos necesarios para decretar el desistimiento en este proceso incoado a través de apoderado judicial la señora Ludivía Duque Baena en contra del Departamento del Valle del Cauca

Analizado el expediente se observa que la parte interesada no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de la demanda, relacionado con la consignación de los gastos procesales.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), al consagrar la figura del desistimiento tácito, ante la inactividad del acto necesario para continuar el trámite de la demanda, en los siguientes términos:

Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad

Corolario de lo anterior, observa el Despacho que se cumplen a cabalidad los presupuestos dispuestos para que indefectiblemente deba procederse a decretar el desistimiento del proceso que nos ocupa, disponiendo las consecuencias que consagra la norma del CPACA antes transcrita.

De conformidad con lo expuesto, el Despacho

R E S U E L V E:

PRIMERO. Dejar sin efectos la demanda de Nulidad y restablecimiento del Derecho -Laboral – adelantada por Ludivía Duque Baena en contra del Departamento del Valle del Cauca

SEGUNDO. Disponer la terminación del proceso.

TERCERO. Notifíquese por estado la presente decisión.

CUARTO. Ejecutoriada esta providencia **ARCHÍVASE** el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 001

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c9105b241c1968adf75a3477baeb64ad513725bdb1710dcd5dd682586537545**

Documento generado en 06/07/2022 04:30:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. A despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que obra solicitud de aplazamiento por parte del Profesional Universitario del municipio de Sevilla – Valle del Cauca, Juan Diego Rentería Cruz ([17SOLICITUD REPROGRAMACION AUDIENCIA.pdf](#)), de la Audiencia Inicial programada para el próximo jueves 7 de julio de 2022 a las 10 A.M. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago – Valle del Cauca, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación No. 314

RADICADO NO. : 76-147-33-33-001-2019-00042-00
DEMANDANTE : MARÍA DOLLY RAMÍREZ DE MOLINA
DEMANDADO : MUNICIPIO DE SEVILLA - VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y como quiera que el Profesional Universitario del municipio de Sevilla – Valle del Cauca, Juan Diego Rentería Cruz, presentó solicitud de aplazamiento de la Audiencia Inicial programada para el próximo jueves 7 de julio de 2022 a las 10 A.M., dado que la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del municipio, renunció para posesionarse en propiedad en el Juzgado Promiscuo Municipal de Obando – Valle del Cauca, y a la fecha no se cuenta con apoderado que represente los intereses de la entidad ([17SOLICITUD REPROGRAMACION AUDIENCIA.pdf](#)), este despacho judicial accederá a la solicitud en mención.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El numeral 3 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) establece:

Artículo 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

.....

3. **Aplazamiento.** La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

Por tanto, al darse los supuestos consagrados en la normativa transcrita y atendiendo la disponibilidad de la agenda de audiencias, se procederá a fijar nueva fecha y hora para la realización de la audiencia inicial dentro de la presente actuación.

En consecuencia, se

RESUELVE

1 – Se accede a la solicitud de aplazamiento de la Audiencia Inicial programada para el jueves 7 de julio de 2022 a las 10 A.M.

2 - Fijar como fecha y hora para la reanudación de la audiencia inicial VIRTUAL dentro del presente proceso, el jueves 25 de agosto de 2022 a las 10 A.M.

3 - Las partes deben suministrar sus correos electrónicos, con el fin de que reciban la invitación por estos medios a la Audiencia VIRTUAL, así como la información relacionada con esta. Lo anterior, deberá enviarse con anterioridad a la fecha establecida para la audiencia al correo electrónico institucional del despacho: j01activocartago@cendoj.ramajudicial.gov.co

4 - Las Audiencias VIRTUALES se realizarán por el aplicativo Microsoft Teams.

5 - El día programado para la realización de la Audiencia VIRTUAL, los apoderados deberán iniciar la conexión 10 minutos antes de la hora establecida.

6 - Las partes intervinientes deberán mantener el dispositivo electrónico donde se inicie la conexión, con la cámara encendida durante toda la diligencia.

7 - Si una de las partes pretende aportar algún documento a la diligencia, deberá hacerlo con un día de anticipación, a través del correo electrónico j01activocartago@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los documentos que requieran el traslado a las partes, se realizará durante la audiencia a través del chat de esta.

8 - El acta de la audiencia se compartirá con las partes a través del aplicativo Microsoft Teams.

9 - Notifíquese por estado la presente decisión.

10 - Advertir a los apoderados que su asistencia de forma VIRTUAL es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

11 - Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir de forma VIRTUAL, no impedirá la realización de la audiencia.

12 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, que si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7ccd6bec0f10340a9e10452e45f9ef43d7bf21d74bf42c7085435f97a54cb600

Documento generado en 06/07/2022 04:31:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 287

Radicado 76-147-33-33-001-2019-00173-00
Demandante VICTOR HUGO PALACIO CUERO
Demandado NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial, procede el despacho a estudiar la existencia de los presupuestos necesarios para decretar el desistimiento en este proceso incoado a través de apoderado judicial el señor Víctor Hugo Palacios Cuero en contra de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -CREMIL

Analizado el expediente se observa que la parte interesada no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de la demanda, relacionado con la consignación de los gastos procesales.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), al consagrar la figura del desistimiento tácito, ante la inactividad del acto necesario para continuar el trámite de la demanda, en los siguientes términos:

Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad

Corolario de lo anterior, observa el Despacho que se cumplen a cabalidad los presupuestos dispuestos para que indefectiblemente deba procederse a decretar el desistimiento del proceso que nos ocupa, disponiendo las consecuencias que consagra la norma del CPACA antes trascrita.

De conformidad con lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO. Dejar sin efectos la demanda de Nulidad y restablecimiento del Derecho -Laboral – adelantada por Víctor Hugo Palacios Cuero en contra de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -CREMIL

SEGUNDO. Disponer la terminación del proceso.

TERCERO. Notifíquese por estado la presente decisión.

CUARTO. Ejecutoriada esta providencia **ARCHÍVASE** el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

**Andres Jose Arboleda Lopez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db768a9530bdcf22b9679a8660ff8be105af7d28d72e899ca03fd5b9359ec882**

Documento generado en 06/07/2022 04:32:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que mediante auto de sustanciación se ordenó a la parte demandante dar cumplimiento a la orden impartida en el auto admisorio de la demanda relacionado con los gastos del proceso. Sin que a la fecha hubiere cumplido dicha ordena. Lo anterior so pena que la demanda quedara sin efectos y se dispusiera la terminación del proceso. En silencio.

Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022).

Natalia Giraldo Mora
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 288

Radicado	76-147-33-33-001-2019-00399-00
Demandante	GLORIA CECILIA MARIN VELEZ
Demandado	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial, procede el despacho a estudiar la existencia de los presupuestos necesarios para decretar el desistimiento en este proceso incoado a través de apoderado judicial la señora Gloria Cecilia Marín Vélez en contra del Departamento del Valle del Cauca

Analizado el expediente se observa que la parte interesada no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de la demanda, relacionado con la consignación de los gastos procesales.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), al consagrar la figura del desistimiento tácito, ante la inactividad del acto necesario para continuar el trámite de la demanda, en los siguientes términos:

Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad

Corolario de lo anterior, observa el Despacho que se cumplen a cabalidad los presupuestos dispuestos para que indefectiblemente deba procederse a decretar el desistimiento del proceso que nos ocupa, disponiendo las consecuencias que consagra la norma del CPACA antes transcrita.

De conformidad con lo expuesto, el Despacho

R E S U E L V E:

PRIMERO. Dejar sin efectos la demanda de Nulidad y restablecimiento del Derecho -Laboral – adelantada por Gloria Cecilia Marín Vélez en contra del Departamento del Valle del Cauca

SEGUNDO. Disponer la terminación del proceso.

TERCERO. Notifíquese por estado la presente decisión.

CUARTO. Ejecutoriada esta providencia **ARCHÍVASE** el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 001

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85a5fdec563c60e09efaf7e6a1fd2803af0124711a9a953a831bf22f7c5a9051**

Documento generado en 06/07/2022 04:32:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que mediante auto de sustanciación se ordenó a la parte demandante dar cumplimiento a la orden impartida en el auto admisorio de la demanda relacionado con los gastos del proceso. Sin que a la fecha hubiere cumplido dicha ordena. Lo anterior so pena que la demanda quedara sin efectos y se dispusiera la terminación del proceso. En silencio.

Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022).

Natalia Giraldo Mora
Secretaría



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 285

Radicado	76-147-33-33-001-2019-00464-00
Demandante	MARTHA CECILIA FRANCO IDARRAGA
Demandado	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial, procede el despacho a estudiar la existencia de los presupuestos necesarios para decretar el desistimiento en este proceso incoado a través de apoderado judicial la señora Martha Cecilia Franco Idarraga en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio

Analizado el expediente se observa que la parte interesada no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de la demanda, relacionado con la consignación de los gastos procesales.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), al consagrar la figura del desistimiento tácito, ante la inactividad del acto necesario para continuar el trámite de la demanda, en los siguientes términos:

Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad

Corolario de lo anterior, observa el Despacho que se cumplen a cabalidad los presupuestos dispuestos para que indefectiblemente deba procederse a decretar el desistimiento del proceso que nos ocupa, disponiendo las consecuencias que consagra la norma del CPACA antes transcrita.

De conformidad con lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO. Dejar sin efectos la demanda de Nulidad y restablecimiento del Derecho -Laboral – adelantada por Martha Cecilia Franco Idarraga en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio

SEGUNDO. Disponer la terminación del proceso.

TERCERO. Notifíquese por estado la presente decisión.

CUARTO. Ejecutoriada esta providencia **ARCHÍVASE** el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 001

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **571927ebf4d5b867bc29f5880234109a5d01d2b748ae3f7132216758c2f1e544**

Documento generado en 06/07/2022 04:32:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del Señor Juez, informándole que la apoderada de la parte demandante presentó memorial desistiendo de la demanda. Sírvase proveer.

Cartago -Valle del Cauca, 05 de julio de 2022

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto de sustanciación No.317

RADICADO No.	76-147-33-40-002-2020-00241-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE	MARIA LETICIA MONCADA CASTAÑO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago – Valle del Cauca, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

La parte demandante presentó memorial desistiendo de las pretensiones de esta demanda, solicitando no ser condenada en costas.

En atención a lo previsto en el inciso 4°, numeral 4° del artículo 316 del C.G.P., se procederá a correr traslado a la parte demandada, de la solicitud de desistimiento de las pretensiones, por el término de tres (3) días para que si a bien lo tiene, se pronuncie al respecto. Vencido dicho término se resolverá lo pertinente.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

1.- CORRER traslado por el termino de tres (3) días a la parte demandada, para que si a bien lo tiene se pronuncie sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la apoderada de la parte demandante.

2.- Vencido el término de traslado, se decidirá lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez

Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d223f28b829c450afd7fa29b00916361c7f34b0807d4f2c97b7cbd43c33023e2**

Documento generado en 06/07/2022 04:33:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del Señor Juez, informándole que la apoderada de la parte demandante presentó memorial desistiendo de la demanda. Sírvase proveer.

Cartago -Valle del Cauca, 05 de julio de 2022

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto de sustanciación No.316

RADICADO No.	76-147-33-40-002-2020-00290-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE	MARIA DEL CARMEN TORRES DE ORTIZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago – Valle del Cauca, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

La parte demandante presentó memorial desistiendo de las pretensiones de esta demanda, solicitando no ser condenada en costas.

En atención a lo previsto en el inciso 4°, numeral 4° del artículo 316 del C.G.P., se procederá a correr traslado a la parte demandada, de la solicitud de desistimiento de las pretensiones, por el término de tres (3) días para que si a bien lo tiene, se pronuncie al respecto. Vencido dicho término se resolverá lo pertinente.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

1.- CORRER traslado por el termino de tres (3) días a la parte demandada, para que si a bien lo tiene se pronuncie sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la apoderada de la parte demandante.

2.- Vencido el término de traslado, se decidirá lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez

Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e92edc0736eef42c9bfe376d1492e83622d3ea044d1366a67fd86a2308532952**

Documento generado en 06/07/2022 04:33:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del Señor Juez, informándole que la apoderada de la parte demandante presentó memorial desistiendo de la demanda. Sírvase proveer.

Cartago -Valle del Cauca, 05 de julio de 2022

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto de sustanciación No.317

RADICADO No.	76-147-33-40-002-2020-00291-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE	NORA MILENA OSPINA MARIN
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago – Valle del Cauca, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

La parte demandante presentó memorial desistiendo de las pretensiones de esta demanda, solicitando no ser condenada en costas.

En atención a lo previsto en el inciso 4°, numeral 4° del artículo 316 del C.G.P., se procederá a correr traslado a la parte demandada, de la solicitud de desistimiento de las pretensiones, por el término de tres (3) días para que si a bien lo tiene, se pronuncie al respecto. Vencido dicho término se resolverá lo pertinente.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

1.- CORRER traslado por el termino de tres (3) días a la parte demandada, para que si a bien lo tiene se pronuncie sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la apoderada de la parte demandante.

2.- Vencido el término de traslado, se decidirá lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez

Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17b6145b5ef3b977e157f0140e2916087025e49fef9c266ffaf7e6c42bdbf8f5**

Documento generado en 06/07/2022 04:34:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio N°290

PROCESO 76-147-33-33-001-2022-00124-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: JHON FREDY MOSQUERA CAICEDO
EJECUTADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y verificada la actuación adelantada por aquella, emerge necesario disponer la corrección de la fecha del auto interlocutorio N° 133 por medio del cual este Despacho decretó medidas cautelares dentro del presente proceso; actuación que resulta procedente a la luz de lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, que establece que toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Vale precisar que, si bien la inexactitud en la fecha de emisión de la reseñada providencia, no se encuentra en su parte resolutive, sí termina incidiendo en ella, debido a que la misma fue objeto de apelación ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, el cual confirmó la decisión adoptada por este Juzgador indicando que el auto confirmado era el emitido el 25 de noviembre de 2021, fecha sobre la cual recayó el error de digitación cometido en esta instancia, según lo informado por la Secretaría.

En consecuencia, por resultar aplicable lo previsto en la referida norma procesal, se procederá a corregir lo pertinente, en cuanto a la fecha de expedición del auto 133 para indicar que corresponde al 27 de marzo de 2022.

Adicionalmente, se ordenará OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, que mediante decisión del 16 de junio de 2022, confirmó el auto interlocutorio del 25 de noviembre de 2021 (cuya fecha se corrige en esta providencia), que decretó el embargo y retención de dineros de las cuentas bancarias a nombre de La Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional en diferentes entidades financieras.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero: CORREGIR la fecha de emisión del auto interlocutorio No. 133, en el sentido de indicar que fue proferido el **27 de marzo de 2022** y no el 25 de noviembre de 2021, de acuerdo con lo expuesto.

PROCESO
MEDIO DE CONTROL:
EJECUTANTE:
EJECUTADO:

76-147-33-33-001-2022-00124-00
EJECUTIVO
JHON FREDY MOSQUERA CAICEDO
NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL



Segundo: OBEDECER y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, que mediante decisión del 16 de junio de 2022, confirmó el auto interlocutorio cuya fecha se corrige en esta providencia, por medio cual se decretó el embargo y retención de dineros de las cuentas bancarias a nombre de la entidad ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dc5c79fda1582e9693b148bb24892d00b82c2d14e3c469b9ee26e38b904e0a8**

Documento generado en 06/07/2022 04:34:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>